



Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: LILIA MERCEDES GÓMEZ VALDEBLANQUEZ
Radicación: 44001310300220030003000

Le corresponde al despacho en esta oportunidad estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con Inciso 1°, Numeral 2° concordante con el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, y pronunciarse con respecto a las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada los días 15 de diciembre de 2020 y 19 de febrero de 2021, respectivamente.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, promovió demanda ejecutiva mixta contra la señora LILIA MERCEDES GÓMEZ VALDEBLANQUEZ, y al encontrar este despacho, que la misma satisfacía los requisitos para su presentación, resolvió en providencia del 19 de febrero de 2003 librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de la demandada, además decretó el embargo y secuestro del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 210-0029.851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, y dispuso la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 505 del C.P.C., quien fue notificada personalmente de este auto el día 09 de abril de la misma anualidad.

El día 06 de mayo de 2002(sic), el Despacho con fundamento en el artículo 555 ibidem dictó sentencia decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, y con su producto pagar el crédito del demandante por capital, intereses y agencias en derecho, además, dispuso que se practicara la correspondiente liquidación, decreto el avalúo del bien hipotecado y condenó en costas a la demandada. Luego, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2003 el Juzgado comisiono al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 210-0029.851, y a través de providencia de fecha del 13 de abril de 2004 insertó el despacho comisorio Nro. 0082, debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. Finalmente, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2008 el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1°, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del



petionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C. G. del P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al conocer de un amparo de Tutela impetrado contra la providencia que decretó el desistimiento tácito en virtud de la entrada en vigencia del analizado artículo del Código General del Proceso, indico:

“los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito

[...]

La verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario”. (STC7032-2018)

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se dictó proveído decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, y con su producto pagar el crédito del demandante por capital, intereses y agencias en derecho el día 06 de mayo de 2002(sic), surtiéndose la última actuación trascendente el día 29 de mayo de 2008, preciso es señalar que desde el 1° de octubre de 2012 cuando entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564 del mismo año, a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de este juzgado, por lo que en consecuencia resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto, existiendo otras excepciones por vía jurisprudencial que tampoco se encuentran presentes en el sub lite.



Debe indicarse que si bien, en el presente asunto se han presentado otras actuaciones con posterioridad, como la solicitud de copias visible a folio 48 y de levantamiento de medidas cautelares y el correspondiente oficio, lo cierto es que con observancia de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en la sentencia STC11191-2020, las mismas no se encuentran aptas para interrumpir los términos previstos por la norma, aunado a que cuando se presentaron estas últimas ya el término de los 2 años había transcurrido.

En el citado pronunciamiento se indicó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

“(…)Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes, pues revisado el único cuaderno que por parte de Secretaría fue pasado al despacho, constante de 48 folios escritos, mismo que se encuentra digitalizado en tyba, no se encuentra embargo de remanentes; sin condena en costas y perjuicios en la medida que la norma especial (artículo 317 del CGP) para el caso en que haya sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución no la prevé, como si lo hace para el numeral 1 del artículo en cita, así como tampoco establece la condena en perjuicios cuando se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el despacho comisorio Nro. 0082, obrante a folios 36 a 43 del expediente, el Despacho requerirá al secuestre del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 210-0029.851, Rafael Ortiz Duarte, para que rinda informe de su gestión a la fecha, y haga entrega de este inmueble a la demandada. Por Secretaría, expídase el correspondiente oficio.

Finalmente, respecto a la solicitud y anexos allegados el día 15 de diciembre de 2020, y a la solicitud y anexos remitidos el día 19 de febrero de 2021 por el apoderado de la demandada, se informa que se libran los respectivos oficios levantando la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-0029.851, de conformidad con lo ordenado anteriormente en la presente providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P., inciso 1°, numeral 2°, literal b, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación.



SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, previamente decretadas dentro del presente asunto. Por Secretaría expídanse los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Requerir al secuestre del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 210-0029.851, Rafael Ortiz Duarte, para que rinda informe de su gestión a la fecha, y haga entrega de este inmueble a la demandada. Por secretaría, expídase el correspondiente oficio.

QUINTO: Informar que se librarán los respectivos oficios levantando la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. No. 210-0029.851, de conformidad con lo ordenado anteriormente en la presente providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38eef567f3d815fc34e166819977fdb8c8072578ff1ef92dbc4f13c9ca50f67

Documento generado en 19/08/2021 04:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**